

PRONUNCIAMIENTO N° 080-2024/OSCE-DGR

Entidad: Gobierno Regional de Cajamarca – Hospital Cajamarca

Referencia: Licitación Pública N° 14-2023-HRDC, convocado para la “Adquisición de reactivos para dosaje de hormonas y marcadores tumorales con equipo automatizado de quimioluminiscencia en cesión en uso para el Laboratorio Central de Inmunología del Hospital Regional Docente de Cajamarca”

1. ANTECEDENTES

Mediante el Formulario de Solicitud de Emisión de Pronunciamiento, recibido el 22 de enero de 2024¹ y subsanado el 1 de febrero de 2024², el presidente del comité de selección a cargo del procedimiento de selección de la referencia, remitió al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) la solicitud de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas u observaciones y Bases integradas presentada por el participante **SIMED PERÚ S.A.C.**, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante “la Ley”, y el artículo 72 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante “el Reglamento”.

Ahora bien, cabe indicar que en la emisión del presente pronunciamiento se empleó la información remitida por la Entidad, mediante la Mesa de Partes de este Organismo Técnico Especializado, las cuales tienen carácter de declaración jurada.

Al respecto, en la emisión del presente pronunciamiento se utilizó el orden establecido por el comité de selección en el pliego absolutorio³, y los temas materia de cuestionamientos del mencionado participante, conforme el siguiente detalle:

Cuestionamiento N° 1: Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 4, referida a los “*Documentos para la admisión de la oferta*”

Cuestionamiento N° 2: Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 12, referida a la “*Inmunoglobulina E*”

2. CUESTIONAMIENTOS

¹ Mediante Trámite Documentario N° 2024-26194721-CAJAMARCA.

² Mediante Trámite Documentario N° 2024-26210005-CAJAMARCA.

³ Para la emisión del presente Pronunciamiento se utilizará la numeración establecida en el pliego absolutorio en versión PDF.

Cuestionamiento N° 1

Respecto a los “Documentos para la admisión de la oferta”

El participante SIMED PERÚ S.A.C., cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 4, señalando en su solicitud de elevación lo siguiente:

“De lo absuelto por el Comité, se evidencia que no hay claridad en lo que indica, ya que no establece cuáles son las características técnicas materia de acreditación, solamente hace referencia al numeral 5.1.2 de las bases administrativas, así mismo, indica que se observe lo contemplado en el cuadro correspondiente a las EETT, sin embargo, si observamos el numeral indicado así como el cuadro, tenemos lo siguiente:

5.1.2. Características del Equipo

- El equipo de quimioluminiscencia y/o Electro-quimioluminiscencia y/o fluorescencia, brindado como cesión en uso. Tiempo de fabricación no mayor de tres años, con su respectiva carta de garantía.
- Para el cumplimiento de las especificaciones técnicas del equipo, se pueden acreditar mediante: Folletos, insertos, manual o carta del fabricante que detalle este cumplimiento.

ITEM	CARACTERÍSTICAS
1 Metodología	Immuno ensayo de quimioluminiscencia (CLIA) y/o Electroquimioluminiscencia (ECLIA) y/o fluorescencia
2 Bandeja de Reactivos	De 10 a más reactivos a bordo, con el sistema de homogenización que establezca el fabricante.
3 T° de reactivos a bordo	La que determine el fabricante.
4 Rendimiento	De 90 a más pruebas por hora.
5 Bandeja de muestras	Capacidad, para 10 a más, muestras.
6 Volumen de muestra	No mayor a 200 ul.
7 Tipo de muestra	Suero o plasma.
8 T° para incubación	37° C (+/-)
9 Modo de operación	La estabilidad de la curva de calibración, será según lo establezca el fabricante.
6 Calibradores, controles de calidad y otros.	Serán provistos de acuerdo al protocolo del fabricante.
7 Procesador de datos	Mediante PC externa, con capacidad de almacenamiento mínimo de 10.000 resultados.
8 IMPRESORA	La empresa debe proveer: Impresora, papel y tinta para la entrega de resultados
9 Energía para operar	220 V. (50/60 Hz).
10 Ambiente Físico	T° : El equipo debe operar entre 15 a 28 ° C. a una altitud de 2750 MSNM. Solo si fuere necesario, la empresa proveedora instalará aire acondicionado.

De lo mencionado por el Comité, y citando lo establecido en las bases Integradas, se observa una falta de claridad, en la medida que persiste la duda establecida mediante la consulta antes indicada, ya que se solicita se aclare cuáles son las EETT materia de acreditación y el Comité en lugar de aclarar dichas características, indica que se observe el numeral 5.1.2, así como el cuadro antes citado, pero dichos extremos de las bases no establecen objetivamente que EETT, deben acreditarse, por el contrario contraviene lo indicado por el Tribunal de Contrataciones en pronunciamientos anteriores (Resolución N° 2544-2019-TCE-S1 y N° 370-2019/OSCE-DGR), ya que al observar el cuadro antes citado, se solicita acreditar un listado de características que por su naturaleza son ajenas al equipo y no guardan relación con el mismo. Siendo así se requiere contar con un listado objetivo y preciso, respecto de las EETT que son materia de acreditación, esto para los dos equipos en cuestión, tomando en consideración el primer punto del presente escrito.

En ese orden de ideas, observamos que lo mencionado por el Comité de Selección, no cumple con indicar cuales son las características técnicas específicas que son materia de acreditación. Generando de esta manera imprecisiones y falta de claridad, las mismas que se verán reflejadas al momento de la presentación de las ofertas, haciendo que se perjudiquen las distintas etapas del procedimiento de selección en cuestión.

Siendo así, solicitamos se haga las precisiones pertinentes con la finalidad de obtener un listado objetivo y preciso de las características técnicas que son materia de acreditación, esto para ambos equipos de ser necesario.

(...)

La absolución del Comité de Selección vulnera lo dispuesto en el artículo 72 del Reglamento y la Directiva N° 23-2016-OSCE/CD, que dispone que al absolver las consultas y/u observaciones, el comité de selección deberá detallar de manera clara y motivada la respuesta a la solicitud formulada por el participante y el análisis del mismo, debiendo evitar incluir disposiciones que excedan o no guarden congruencia con las aclaraciones planteadas y/o transgresiones alegadas por el participante, salvo que sea para promover la competencia en el procedimiento convocado, lo que deberá ser debidamente sustentado por el comité u órgano encargado y siempre que esté vinculada con la respectiva consulta u observación.

Asimismo, la absolución del Comité de Selección ha vulnerado los principio de Libertad de Concurrencia y Competencia, previstos en los literales a), b) y e) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 082-2019-EF que aprueba el TULO de la Ley.

(...).” (El subrayado y resaltado es agregado)

Pronunciamiento

A través de la consulta y/u observación N° 4, en relación a los documentos para la admisión de la oferta, se solicitó a la Entidad que se precise cuáles serían las especificaciones técnicas que se deberán acreditar mediante documentos técnicos emitidos por el fabricante. Ante lo cual, la Entidad acogió parcialmente lo solicitado, aclarando que se deberían acreditar las especificaciones técnicas contenidas en el acápite 5.1.2 del requerimiento.

En vista de ello, el recurrente cuestionó la absolución de la consulta y/u observación materia de análisis, alegando que, la Entidad no cumplió con realizar la precisión de las especificaciones técnicas del(los) equipo(s) que se deberían acreditar mediante documentos técnicos del fabricante, para la admisión de la oferta. Por lo que solicitó que se precise dicho extremo.

Posteriormente, con ocasión del requerimiento de información adicional, mediante el Informe N° 001-2024-GR-CAJ-DRS/HRDC-LP 14-CS⁴, la Entidad señaló lo siguiente:

*“Según lo señalado en el numeral 3.1 Consulta y/u observación N° 4 se absuelve lo siguiente: **Teniendo en cuenta que, no se podrá requerir la acreditación de la totalidad de las especificaciones técnicas, cualquier documento emitido por el fabricante para la acreditación de especificaciones técnicas del equipo/reactivo (mediante folletos y/o manual de operaciones y/o carta emitida por el fabricante).** Que acrediten las siguientes características:*

	ITEM	CARACTERÍSTICAS
1	<i>Metodología</i>	<i>Inmuno ensayo de quimioluminiscencia (CLIA) y/o Electroquimioluminiscencia (ECLIA) y/o Fluorescencia</i>
2	<i>Bandeja de Reactivos</i>	<i>De 10 a más reactivos a bordo, con el sistema de homogenización que establezca el fabricante.</i>
3	<i>T° de reactivos a bordo</i>	<i>La temperatura que determine el fabricante.</i>
4	<i>Rendimiento</i>	<i>De 90 a más pruebas por hora.</i>
5	<i>Bandeja de muestras</i>	<i>Capacidad, para 50 a más, muestras.</i>
6	<i>Volumen de muestra</i>	<i>No mayor a 200 uL</i>
7	<i>Tipo de muestra</i>	<i>Suero o plasma.</i>
8	<i>T° para incubación</i>	<i>37° C, (+/-).</i>
10	<i>Modo de operación</i>	<i>La estabilidad de la curva de calibración, será según lo establezca fabricante.</i>
11	<i>Calibradores, controles de calidad y otros.</i>	<i>Serán provistos de acuerdo al protocolo del fabricante.</i>

⁴ Ingresado mediante Trámite Documentario N° 2024-26210005-CAJAMARCA, de fecha 1 de febrero de 2024.

12	<i>Procesador de datos</i>	<i>Mediante PC externa, con capacidad de almacenamiento mínimo de 10,000 resultados.</i>
13	<i>IMPRESORA</i>	<i>La empresa debe proveer: Impresora, papel y tinta para la entrega de resultados</i>
14	<i>Energía para operar</i>	<i>220 V. (50/60 hz).</i>
15	<i>Ambiente Físico</i>	<i>T° : El equipo debe operar entre 15 a 28 ° C. a una altitud de 2750 MSNM. Solo si fuere necesario, la empresa proveedora instalará aire acondicionado.</i>

(El subrayado y resaltado es nuestro)

Al respecto, cabe señalar que en las Bases Estándar aplicables al objeto de la convocatoria se ha establecido que las especificaciones técnicas se acreditan con la “Declaración Jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas” (Anexo N° 3), siendo que se podría afianzar la acreditación de algunas especificaciones técnicas del requerimiento a través de la presentación adicional folletos, instructivos, catálogos o similares, para lo cual la Entidad debe especificar con claridad qué aspectos de las características y/o requisitos funcionales serán acreditados con la documentación requerida.

Aunado a ello, cabe señalar que, en la Resolución N° 2034-2018-TCE-S1, el Tribunal de Contrataciones del Estado ha establecido lo siguiente: “(...) *no es posible acreditar la totalidad de especificaciones técnicas del bien ofertado con hojas técnicas, catálogos, brochures y manuales de fabricante, ello atendiendo a que la información requerida por las entidades no es homogénea y obedece a las particularidades de su necesidad*”.

Ahora bien, en atención al aspecto cuestionado por el recurrente, corresponde señalar que a pesar que la Entidad, como mejor conocedora de sus necesidades⁵, mediante su informe técnico, **se ratificó** al indicar las características que se deberán acreditar para la admisión de la oferta, mediante folletos, insertos, manual o carta del fabricante; cabe precisar que las mismas resultan ser la totalidad de las características técnicas que se han establecido en el requerimiento, para el equipo de quimioluminiscencia y/o electro-quimioluminiscencia, consideradas en el acápite 5.1.2 del requerimiento.

De lo cual, se colige que a pesar de haberse ratificado la Entidad en lo absuelto; dicho extremo no resultaría acorde con el criterio establecido en la citada resolución del Tribunal de Contrataciones y en las Bases Estándar aprobadas por el OSCE; por lo que dicho extremo no podría ser requerido, considerando que resultaría excesivo el acreditar la totalidad de especificaciones técnicas mediante documentos técnicos para la admisión de la oferta, debido a que la información de éstos no resulta homogénea y se deberá considerar

⁵ Ver la Opinión N.º 002-2020/DTN, entre otras, así como lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley, como del artículo 29 del Reglamento.

acreditado con la presentación del Anexo N° 3 – Declaración jurada de cumplimiento de especificaciones técnicas.

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente estaría orientada a que se precisen las especificaciones técnicas a ser acreditadas mediante documentos técnicos del fabricante durante la admisión de la oferta y dado que no corresponde solicitar la acreditación de la totalidad de las especificaciones técnicas, este Organismo Técnico Especializado, ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Por lo tanto, atendiendo a lo expuesto en el presente pronunciamiento, y con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se emitirán las siguientes disposiciones al respecto:

- **Se suprimirá** el literal e) del numeral 2.2.1.1 del Capítulo II, correspondiente a la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas.
- **Se adecuará** el contenido del acápite 5.1.2 del numeral 3.1 del Capítulo III, correspondiente a la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas, conforme a lo siguiente:

“5.1.2. Características del Equipo
(...)

- *Para el cumplimiento de las especificaciones técnicas del equipo, se pueden acreditar a través del Anexo N° 3 – Declaración Jurada de Cumplimiento de Especificaciones Técnicas mediante: ~~Folleto, insertos, manual o carta del fabricante que detalle este cumplimiento.~~*

(...)”

Cabe precisar que **se dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio y de las Bases que se opongan a las disposiciones previstas en el párrafo anterior.

Cuestionamiento N° 2

Respecto al “Inmunoglobulina

E”

El participante **LABOFTA S.A.C.** cuestionó la absolución de las consultas y/u observaciones N° 23 y N° 26, señalando en su solicitud de elevación lo siguiente:

“De lo indicado por el Comité de Selección, se aclara que “todos los exámenes solicitados se deben procesar en el mismo equipo”, lo cual desvirtúa de sobremanera lo que se establece en el estudio de mercado así, como lo indicado en las bases administrativas, del presente procedimiento de selección, para un mejor entender veamos:

(numeral 5.12.1 – Lista y cantidad de exámenes, pág. 24)

5.12.1 LISTA Y CANTIDAD DE EXAMENES:

Las cantidades a entregar serán múltiplos de 10, 50, 100, o cercanos a ello, según la presentación del fabricante

Examen	BIMESTRAL	ANUAL
HORMONAS		
	Determin.	Determin.
1 T3 Total	400	2,400
2 T4 Libre	1,200	7,200
3 TSH (tercera generación)	1,200	7,200
4 Estradiol	100	600
5 LH	100	600
6 Prolactina	100	600
7 FSH	100	600
8 Insulina	200	1,200
9 Cortisol	100	600
10 Paratormona (PTH)	100	600
11 Gonadotropina Coriónica (HCG) Sub unidad B	100	600
MARCADORES TUMORALES		
11 PSA Total	300	1,800
12 CA125	100	600
13 CA 15-3	100	600
14 CA 19.9	100	600
15 Alfa Feto Proteína (AFP)	100	600
16 CEA	100	600
VITAMINAS Y OTROS		
17 Vit. B12	300	1,800
18 Ácido Fólico (Folato)	100	600
19 Inmunoglobulina E. (Opcionalmente se puede cuantificar en equipo adicional)	100	600

Lo indicado en las bases administrativas, es lo que realmente requiere la Entidad, lo cual fue plasmado a raíz del estudio de mercado, otorgando la posibilidad entre los postores a ofrecer un equipo adicional que se encargue de la cuantificación de "Inmunoglobulina E", esto en aras de proteger la libertad de concurrencia de postores, y no "direccionar" el procedimiento de selección con exigencias técnicas que solamente determinadas casas matriz podrían cumplir.

Sin embargo, la absolución de la consulta en cuestión trastoca lo enunciado inicialmente, desestimando la posibilidad que más postores puedan participar, ya que modifica el requerimiento e incorpora un enunciado que no estaba inicialmente contemplado, lo cual no podría darse dentro de un marco de protección de los principios que rigen la contratación pública.

En adición a lo anterior, el postor VIKMAR S.A.C., alega que el considerar un solo equipo (en lugar de 2, uno de estos opcional) sería una MEJORA TÉCNICA, que permite la trazabilidad de los resultados, lo cual evidencia que mediante una consulta el postor intenta verse beneficiado con factores de evaluación adicionales, que en ningún extremo de las etapas del procedimiento de selección ha sido considerado. Peor aún, establecer dicho criterio como "factor de evaluación" evidencia una afectación directa al principio de Transparencia y Competencia (art. 2c y 2e de la Ley N° 30225, respectivamente), consignados en la Ley de

Contrataciones del Estado, ya que sería un criterio discriminatorio, en el sentido que solamente dicho postor podría verse “beneficiado”, así mismo es importante tener en cuenta que la mencionada Ley, es muy explícita al mencionar lo siguiente:

“Art. 2.e) Competencia

(...) Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia”.

En ese sentido, mediante la consulta formulada por el postor VIKMAR S.A.C., no puede tomarse como válido cambiar el requerimiento, más aún cuando se limita la participación de postores y se establecen criterios subjetivos que ofrecen beneficios direccionados. Por tal motivo, solicitamos que se mantenga lo establecido en las bases administrativas y lo ratificado en las bases integradas definitivas, ya que en ambos documentos se establece el uso de un equipo adicional de manera opcional, permitiendo la concurrencia de postores, de otro modo, nos encontramos frente a un vicio que perjudica al procedimiento de selección, generando graves inconvenientes insubsanables.

(...)

La absolución del Comité de Selección vulnera lo dispuesto en el artículo 72 del Reglamento y la Directiva N° 23-2016-OSCE/CD, que dispone que al absolver las consultas y/u observaciones, el comité de selección deberá detallar de manera clara y motivada la respuesta a la solicitud formulada por el participante y el análisis del mismo, debiendo evitar incluir disposiciones que excedan o no guarden congruencia con las aclaraciones planteadas y/o transgresiones alegadas por el participante, salvo que sea para promover la competencia en el procedimiento convocado, lo que deberá ser debidamente sustentado por el comité u órgano encargado y siempre que esté vinculada con la respectiva consulta u observación.

Asimismo, la absolución del Comité de Selección ha vulnerado los principio de Libertad de Concurrencia y Competencia, previstos en los literales a), b) y e) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 082-2019-EF que aprueba el TUO de la Ley.

(...).” (El subrayado y resaltado es agregado)

Pronunciamiento

A través de la consulta y/u observación N° 12, en relación a los factores de evaluación, se solicitó a la Entidad que se incluya como una mejora que la Prueba de Inmunoglobulina E se realice en el mismo equipo y se emplee al menos dos (2) niveles de controles de calidad internos, propios del fabricante o de tercera opción. Ante lo cual, la Entidad no acogió lo solicitado; sin embargo, aclaró que todos los exámenes solicitados se deben procesar en el mismo equipo.

En vista de ello, el recurrente cuestionó la absolución de la consulta y/u observación materia de análisis, debido a que la aclaración relativa a que todos los exámenes se deberían

procesar en el mismo equipo, sería contradictoria con el contenido del acápite 5.12.1 del requerimiento, pues éste último admite que “opcionalmente se puede cuantificar en un equipo adicional”. Por lo que, solicita que se deje sin efecto lo absuelto a la consulta u observación N° 12 del Pliego.

Posteriormente, con ocasión del requerimiento de información adicional, mediante el Informe N° 001-2024-GR-CAJ-DRS/HRDC-LP 14-CS⁶, la Entidad señaló lo siguiente:

“Según lo señalado en el numeral 3.1 Consulta y/u Observación N° 12 se absuelve lo siguiente: Si existe contradicción entre lo señalado “opcionalmente se puede cuantificar en equipo adicional” y en el pliego absolutorio de consultas y observaciones, por lo que se aclara que se dejará sin efecto lo absuelto, y solo se considerará “opcionalmente se puede cuantificar en equipo adicional””

(El subrayado y resaltado es nuestro)

Es así que, mediante el citado informe, el área usuaria de la Entidad, como mejor conocedora de sus necesidades⁷, brindó mayores alcances por los cuales se **rectificó** de lo absuelto, precisando que, efectivamente sí existe una contradicción entre lo indicado en el requerimiento y en el pliego absolutorio de consultas u observaciones; por lo que, dispone dejar sin efecto lo absuelto, a fin de no generar una contradicción entre ambos extremos.

En ese sentido, considerado que la pretensión del recurrente estaría orientada a que, se deje sin efecto la absolución a la consulta u observación N° 12 y en la medida que la Entidad mediante su informe posterior⁸ ha admitido el extremo solicitado, según lo expuesto precedentemente⁹, este Organismo Técnico Especializado, ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento.

Por lo tanto, atendiendo a lo declarado en el informe técnico de la Entidad, y con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se emitirán las siguientes disposiciones al respecto:

- **Se dejará sin efecto** la absolución a la consulta u observación N° 12 del Pliego.

Cabe precisar que **se dejará sin efecto todo extremo del pliego absolutorio** y de las Bases que se opongan a las disposiciones previstas en el párrafo anterior.

⁶ Ingresado mediante Trámite Documentario N° 2024-26210005-CAJAMARCA, de fecha 1 de febrero de 2024.

⁷ Ver la Opinión N.º 002-2020/DTN, entre otras, así como lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley, como del artículo 29 del Reglamento.

⁸ Cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, el pliego absolutorio y **el informe técnico**, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

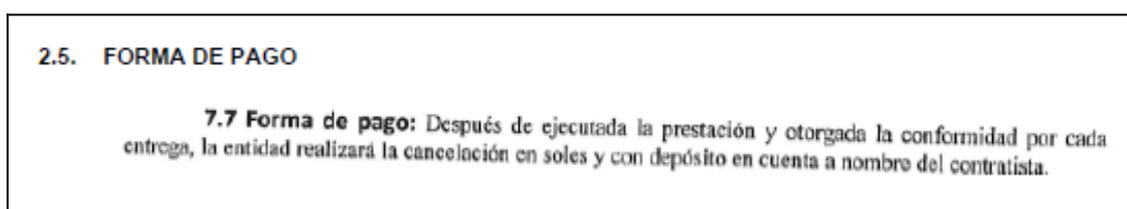
⁹ Cabe agregar que, el OSCE no tiene calidad de perito técnico dirimente respecto a la pertinencia de las características técnicas del requerimiento; sin embargo, puede requerir a la Entidad informes que contengan la posición técnica al respecto, conforme al Comunicado N°011-2013-OSCE/PRE.

3. ASPECTOS REVISADOS DE OFICIO

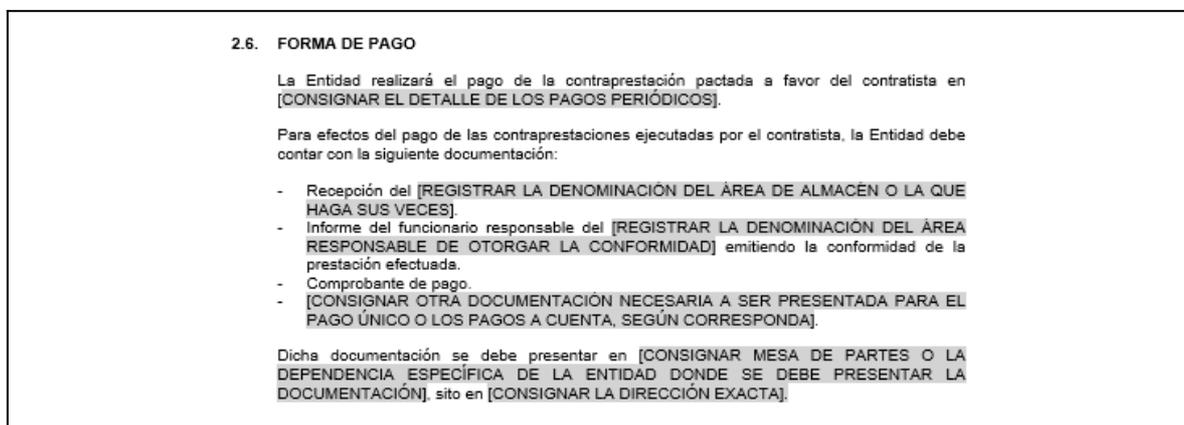
Si bien el procesamiento de la solicitud de pronunciamiento, por norma, versa sobre los supuestos cuestionamientos derivados de la absolución de consultas y/u observaciones, y no representa la convalidación de ningún extremo de las Bases, este Organismo Técnico Especializado ha visto por conveniente hacer indicaciones puntuales a partir de la revisión de oficio, según el siguiente detalle:

3.1. Respetto de la Forma de Pago

De la revisión del numeral 2.5 del Capítulo II correspondiente a la Sección Específica de las Bases Integradas no definitivas, se aprecia lo siguiente:



De lo expuesto, se aprecia que, la Entidad no ha consignado la información de la forma de pago, acorde a lo establecido en las bases estándar aplicables, pues éstas últimas consideran necesario precisar lo siguiente:



Posteriormente, con ocasión del requerimiento de información adicional, mediante el Informe N° 001-2024-GR-CAJ-DRS/HRDC-LP 14-CS¹⁰, la Entidad señaló lo siguiente:

¹⁰ Ingresado mediante Trámite Documentario N° 2024-26210005-CAJAMARCA, de fecha 1 de febrero de 2024.

“Según lo señalado en el numeral 2.1, respecto de la forma de pago, **el comité de selección y el área usuaria adecuaron el contenido del numeral 2.5 del Capítulo II a lo establecido en las Bases Estándar aplicables y asimismo, en el numeral 7.7 de las especificaciones técnicas del requerimiento.**”

(El subrayado y resaltado es nuestro)

Adicionalmente a ello, con ocasión del requerimiento de información adicional, la Entidad remitió como anexo al referido informe, el documento denominado “2.Bases_INTEGRADAS Estándar_LP_REACTIVOS HORMONAS 2.docx”, mediante el cual, precisó lo siguiente:

FORMA DE PAGO

La Entidad realizará el pago de la contraprestación pactada a favor del contratista en Pagos Periódicos.

Detalle de los pagos:

N°	ENTREGA	%PAGO
01	Primer pago	16.66%
02	Segundo pago	16.66%
03	Tercer pago	16.67%
04	Cuarto pago	16.67%
05	Quinto pago	16.67%
06	Sexto pago	16.67%

Para efectos del pago de las contraprestaciones ejecutadas por el contratista, la Entidad debe contar con la siguiente documentación:

- *Recepción del jefe de Almacén General de Logística y jefe de Almacén especializado de medicamentos (recepción de productos).*
- *Informe del funcionario responsable del Servicio de Laboratorio, Unidad de Inmunología y Almacén Especializado de medicamentos (Farmacia), emitiendo la conformidad de la prestación efectuada.*
- *Comprobante de Pago.*
- *Guía de remisión.*

Dicha documentación se debe presentar en el Area de Almacén especializado de medicamentos del Hospital Regional Docente de Cajamarca, sito en AV. LARRY JHONSON S/N (AV. LARRY JHONSON Y MARTIRES DE UCHURACAY).

Por lo tanto, atendiendo a lo declarado en el informe técnico de la Entidad, y con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se emitirán las siguientes disposiciones al respecto:

- **Se adecuará** el numeral 2.5 del Capítulo II y el acápite 7.7 del numeral 3.1 del Capítulo III, ambos correspondientes a la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas, conforme a lo siguiente:

FORMA DE PAGO

La Entidad realizará el pago de la contraprestación pactada a favor del contratista en Pagos Periódicos.

Detalle de los pagos:

N°	ENTREGA	%PAGO
01	<i>Primer pago</i>	<i>16.66%</i>
02	<i>Segundo pago</i>	<i>16.66%</i>
03	<i>Tercer pago</i>	<i>16.67%</i>
04	<i>Cuarto pago</i>	<i>16.67%</i>
05	<i>Quinto pago</i>	<i>16.67%</i>
06	<i>Sexto pago</i>	<i>16.67%</i>

Para efectos del pago de las contraprestaciones ejecutadas por el contratista, la Entidad debe contar con la siguiente documentación:

- *Recepción del jefe de Almacén General de Logística y jefe de Almacén especializado de medicamentos (recepción de productos).*
- *Informe del funcionario responsable del Servicio de Laboratorio, Unidad de Inmunología y Almacén Especializado de medicamentos (Farmacia), emitiendo la conformidad de la prestación efectuada.*
- *Comprobante de Pago.*
- *Guía de remisión.*

Dicha documentación se debe presentar en el Area de Almacén especializado de medicamentos del Hospital Regional Docente de Cajamarca, sito en AV. LARRY JHONSON S/N (AV. LARRY JHONSON Y MARTIRES DE UCHURACAY).

Cabe precisar que **se dejará sin efecto todo extremo del pliego absolutorio** y de las Bases que se opongan a las disposiciones previstas en el párrafo anterior.

3.2. Respecto de la Capacidad Legal

De la revisión del literal A del numeral 3.2 del Capítulo III correspondiente a la Sección Específica de las Bases Integradas no definitivas, se aprecia lo siguiente:

A	CAPACIDAD LEGAL
	HABILITACIÓN
	<p><u>Requisitos:</u></p> <p>a) Capacidad Legal</p> <p>El proveedor debe acreditar la representación y habilitación para llevar a cabo esta actividad. Debe contar con la Autorización de Funcionamiento de Establecimiento Farmacéutico emitido por la Autoridad en Salud (DIGEMID) y/o impresión mediante la página DIGEMID, debe encontrarse en el Registro Nacional de Establecimientos Farmacéuticos. Los mismos que se acreditarán con copia simple de cada uno de los documentos solicitados.</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Certificado de Buenas Prácticas de Almacenamiento (copia simple) vigente, emitida por la ANM o ARM (este último en caso de la aplicación del Art. 111 del Decreto Supremo N° 014-2011-SA.). Por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM se da como opcional la vigencia del certificado de BPA. b) Copia simple de la Certificación de Buenas Prácticas de Manufactura o sus equivalentes como Certificado ISO 13485:2016 y/o Certificado de la CE; del bien ofertado, según corresponda, en cumplimiento a la normatividad vigente. c) Copia simple de la Resolución Directoral del Registro Sanitario o certificado de Registro Sanitario vigente, otorgado por la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos médicos y Productos Sanitarios. No se aceptarán productos cuyo Registro Sanitario este suspendido o cancelado. d) Copia de certificado de Buenas Prácticas de distribución y transporte de acuerdo a la normativa de ser el caso de ser refrigerado. <p><u>Acreditación:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> a) Certificado de Buenas Prácticas de Almacenamiento (copia simple) vigente, emitida por la ANM o ARM (este último en caso de la aplicación del Art. 111 del Decreto Supremo N° 014-2011-SA.). Por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM se da como opcional la vigencia del certificado de BPA. b) Copia simple de la Certificación de Buenas Prácticas de Manufactura o sus equivalentes como Certificado ISO 13485:2016 y/o Certificado de la CE; del bien ofertado, según corresponda, en cumplimiento a la normatividad vigente. c) Copia simple de la Resolución Directoral del Registro Sanitario o certificado de Registro Sanitario vigente, otorgado por la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos médicos y Productos Sanitarios. No se aceptarán productos cuyo Registro Sanitario este suspendido o cancelado. d) Copia de certificado de Buenas Prácticas de distribución y transporte de acuerdo a la normativa de ser el caso de ser refrigerado.

De lo expuesto, se aprecia que la Entidad solicita diversos documentos para acreditar la habilitación – capacidad legal del postor; sin embargo, de la revisión de los mismos, se aprecia que no cumplen con la condición establecida en las bases estándar aplicables, pues no resultan documentos habilitantes para la actividad requerida en el presente objeto de contratación.

Posteriormente, con ocasión del requerimiento de información adicional, mediante el Informe N° 001-2024-GR-CAJ-DRS/HRDC-LP 14-CS¹¹, la Entidad señaló lo siguiente:

¹¹ Ingresado mediante Trámite Documentario N° 2024-26210005-CAJAMARCA, de fecha 1 de febrero de 2024.

“Según lo señalado en el numeral 2.2 respecto de la capacidad legal, **el comité de selección y el área usuaria trasladaron los documentos referidos en los literales a, b, c y d del literal A del numeral 3.2 del Capítulo III hacia los documentos para la admisión de la oferta** en el numeral 2.2.1.1 del Capítulo II de las bases como se puede observar en los literales i, j, k, l. **Asimismo, se adecuó el literal A del numeral 3.2 el Capítulo III de las bases, a fin que sea acorde a la exigencia de la Autorización de Funcionamiento de Establecimiento Farmacéutico emitido por la autoridad en Salud (DIGEMID) y/o impresión mediante la página DIGEMID, debe encontrarse en el Registro Nacional de Establecimientos Farmacéuticos.**”

(El subrayado y resaltado es nuestro)

Por lo tanto, atendiendo a lo declarado en el informe técnico de la Entidad, y con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se emitirán las siguientes disposiciones al respecto:

- **Se adecuará** el literal A del numeral 3.2 del Capítulo III correspondiente a la Sección Específica a de las Bases Integradas Definitivas, conforme a lo siguiente:

**CAPACIDAD LEGAL
HABILITACIÓN**

Requisitos:

- Documento que acredite la autorización de Funcionamiento de Establecimiento Farmacéutico emitido por la autoridad en Salud (DIGEMID) y/o impresión mediante la página DIGEMID, debe encontrarse en el Registro nacional de Establecimientos farmacéuticos.

(...)

Acreditación:

- Copia simple del documento que acredite la autorización de Funcionamiento de Establecimiento Farmacéutico emitido por la autoridad en Salud (DIGEMID) y/o impresión mediante la página DIGEMID, debe encontrarse en el Registro nacional de Establecimientos farmacéutico.

- **Se adecuará** el numeral 2.2.1.1 del Capítulo II, correspondiente a la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas, conforme a lo siguiente:

2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta

(...)

- i) Copia simple del certificado de Buenas Prácticas de Almacenamiento (copia simple) vigente, emitida por la ANM o ARM (este último en caso de la aplicación del Art. 111 del Decreto Supremo N° 014-2011-SA). por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM se da como opcional la vigencia del certificado de BPA.
- j) Copia simple de la certificación de Buenas Prácticas de Manufactura

o sus equivalentes como Certificado ISO 13485:2016 y/o Certificado de la CE; del bien ofertado, según corresponda, en cumplimiento a la normatividad vigente.

k) Copia simple de la Resolución Directoral de Registro Sanitario o certificado de Registro Sanitario vigente, otorgado por la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios. No se aceptarán productos cuyo Registro Sanitario este suspendido o cancelado.

l) Copia simple del Certificado de Buenas Prácticas de distribución y transporte de acuerdo a la normativa de ser el caso de ser refrigerado.

(...)

- **Se adecuará** el acápite 6.1 del numeral 3.1 del Capítulo III, correspondiente a la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas, conforme a lo siguiente:

6.1. Requisitos del proveedor

a) Capacidad Legal

- Documento que acredite la autorización de Funcionamiento de Establecimiento Farmacéutico emitido por la autoridad en Salud (DIGEMID) y/o impresión mediante la página DIGEMID, debe encontrarse en el Registro nacional de Establecimientos farmacéuticos.

b) documentación de presentación obligatoria

a. Certificado de Buenas Prácticas de Almacenamiento (copia simple) vigente, emitida por la ANM o ARM (este último en caso de la aplicación del Art. III del Decreto Supremo N° 014-2011-SA.). Por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM se da como opcional la vigencia del certificado de BPA.

b. Copia simple de la Certificación de Buenas Prácticas de Manufactura o sus equivalentes como Certificado ISO 13485:2016 y/o Certificado de la CE; del bien ofertado, según corresponda, en cumplimiento a la normatividad vigente.

c. Copia simple de la Resolución Directoral del Registro Sanitario o certificado de Registro Sanitario vigente, otorgado por la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos médicos y Productos Sanitarios. No se aceptarán productos cuyo Registro Sanitario este suspendido o cancelado.

d. Copia de certificado de Buenas Practicas de distribución y transporte de acuerdo a la normativa de ser el caso de ser refrigerado.

Cabe precisar que **se dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio y de las Bases que se opongan a las disposiciones previstas en el párrafo anterior.

4. CONCLUSIONES

En virtud de lo expuesto, este Organismo Técnico Especializado ha dispuesto:

- 4.1. Se procederá a la integración definitiva de las Bases a través del SEACE, en atención a lo establecido en el artículo 72 del Reglamento.
- 4.2. Es preciso indicar que contra el pronunciamiento emitido por el OSCE no cabe interposición de recurso administrativo alguno, siendo de obligatorio cumplimiento para la Entidad y los proveedores que participan en el procedimiento de selección, asimismo, cabe señalar que, las disposiciones del Pronunciamiento priman sobre aquellas disposiciones emitidas en el pliego absolutorio y Bases integradas que versen sobre el mismo tema.
- 4.3. El comité de selección deberá **modificar** las fechas de registro de participantes, presentación de ofertas y otorgamiento de la buena pro, para lo cual deberá tenerse presente que los proveedores deberán efectuar su registro en forma electrónica a través del SEACE hasta antes de la presentación de propuestas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 57 del Reglamento; asimismo, cabe señalar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento, entre la integración de Bases y la presentación de propuestas no podrá mediar menos de siete (7) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la publicación de las Bases integradas en el SEACE.
- 4.4 Finalmente, se recuerda al Titular de la Entidad que el presente pronunciamiento no convalida extremo alguno del procedimiento de selección.

Jesús María, 19 de febrero de 2024

Elaborado por: Carlos Ernesto Chamochumbi Cherre

Códigos: 6.1